RADICADO	080014053011 **2021-00417 00**
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TEODORO DAZA RODRIGUEZ
PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Provea.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el libelo de la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se advierte que a pesar de que el apoderado judicial de la parte solicitante no manifiesta de forma expresa en el libelo de la demanda el domicilio del deudor, una vez estudiado el contrato de prenda como el formulario de inscripción de Confecamaras, se observa que el domicilio de dicho deudor es la ciudad de Bogotá, razón por la que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

No obstante que el apoderado judicial de la parte solicitante afirme que la competencia radique en este despacho por considerar que lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso deba aplicarse, es de recibo para el abogado, que el mismo artículo señala que **a modo privativo** conocerá el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (se resalta) en el presente caso, BOGOTÁ D.C.

Frente a la argumentación de que si los bienes se hallen en distintas circunscripciones territoriales, conocerá el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, la misma es interpretada erróneamente, puesto que, el sentido de la norma se encamina a cuando existan una pluralidad de bienes y se hallen distintas circunscripciones, por lo que se elegirá entre las distintas circunscripciones, mas no cuando exista un solo bien y, como en el presente caso, se sepa la ubicación del mismo. En conclusión, no es de recibo para este despacho el argumento de la competencia basada en un supuesto de que el bien pueda rodar por distintas circunscripciones territoriales.

La Corte Suprema de Justicia dirimiendo conflicto de competencias de solicitudes de aprehensión ha expresado que, liminarmente se infiere que el rodante se encuentra siguiendo la suerte del deudor, teniendo fuero privativo el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto (subrayas propias); Así mismo existe el fuero real, que se da modo privativo al juez donde esté ubicado el bien, en el presente caso en ciudad de BOGOTA.

Las anteriores razones hacen que el juzgado rechace la presente solicitud por no reunir los requisitos normativos establecidos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. REMITIR al Juzgado Civil Municipal de ciudad de BOGOTA D.C. para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 70 Hoy: 31 de agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO